



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 9 de septiembre de 2009.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En cumplimiento de la sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 10/2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito, Diputado GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I y 165 de la Constitución Política estatal; y 93, párrafos 1, 2 y 3, y demás relativos y aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito presentar ante este Honorable Pleno Legislativo, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 27 y 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 13 de noviembre del 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas en materia electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; éstas obligaron a todas las entidades federativas a reformar los órdenes jurídicos locales para adecuarlos al nuevo texto de la Ley Fundamental de la República.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El artículo SEXTO TRANSITORIO del Decreto que reformó la Constitución General estableció que *“Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor... Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones”*.

Con base en lo anterior, en el caso particular de Tamaulipas, en observancia al artículo sexto transitorio de la citada reforma constitucional, el plazo para adecuar la Constitución Política del Estado, inició el 31 de diciembre del 2007, dado que en esa fecha concluyó formalmente el proceso electoral tamaulipeco que se llevó a cabo en dicho año.

SEGUNDO. Precisamente para atender lo anterior, es que esta Sexagésima Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local y el artículo 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, estableció mediante Punto de Acuerdo número LX-11, de fecha 13 de febrero de 2008, la creación de la Comisión Especial para la Reforma Electoral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dicha acción tuvo el objetivo de realizar un análisis de los lineamientos de la materia establecidos en la reforma constitucional de 2007 y organizar foros de consulta ciudadana para recabar las propuestas de la sociedad, a fin de que sirvieran como contribución en la elaboración de una iniciativa de reforma electoral del Estado.

TERCERO. En sesión de la Comisión Especial para la Reforma Electoral, celebrada el 11 de noviembre de 2008, se acordó y aprobó un proyecto de iniciativa de reforma constitucional de consenso, para ponerse a disposición de los diputados que quisieran suscribirla, con el propósito iniciar así el procedimiento legislativo contemplado en los artículos 64, fracción I y 165 de la Constitución Política local, 93, párrafos 1, 2 y 3 y demás relativos y aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

CUARTO. El 19 de noviembre de 2008, en Sesión del Congreso del Estado, se aprobó el Decreto número LX-434 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia electoral.

QUINTO. El 25 de diciembre de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto LX-434.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SEXTO. El 24 de enero de 2009, el Partido de la Revolución Democrática promovió Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esgrimiendo conceptos de invalidez en contra de diversas disposiciones constitucionales modificadas mediante el Decreto LX-434. Dicha Acción de Inconstitucionalidad fue radicada con el número de expediente 10/2009.

SÉPTIMO. El día 18 de agosto del 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2009, siendo notificada a esta soberanía, el día 3 de septiembre del presente.

OCTAVO. En las consideraciones sobre los efectos de la referida sentencia, se ordenó al Congreso del Estado lo siguiente:

F) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (SEXTO Y SÉPTIMO CONCEPTOS DE INVALIDEZ)

El promovente estima que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, vulnera lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, concretamente, el principio de representación proporcional, ya que no basta que la legislación electoral establezca la elección de diputados por ambos principios para que se tenga por cumplido dicho precepto, sino que la ampliación del número de integrantes del Congreso del Estado debe seguir las normas y principios que lo integran, de tal forma que si la integración anterior del Congreso era de diecinueve diputados electos por el principio de mayoría relativa y de trece, por el de representación proporcional, lo que equivalía a una relación de 59.375% (cincuenta y nueve punto trescientos setenta y cinco por ciento) sobre 40.625% (cuarenta punto seiscientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

veinticinco por ciento), es decir, casi un sesenta sobre cuarenta por ciento, la ampliación del número de representantes que, por ambos principios, integrarán la próxima Legislatura, también debe salvaguardar el referido principio de proporcionalidad, porque el número de representantes de las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de habitantes de cada uno.

Por tanto, si la norma impugnada ahora dispone que sean veintidós diputados de mayoría relativa y catorce de representación proporcional, esto es, se aumenta un diputado por este último principio y tres por el de mayoría relativa, dando un total de cuatro diputados adicionales, lo que equivale a que el diputado de representación proporcional que se adiciona represente un veinticinco por ciento de esos cuatro diputados y los tres restantes, el setenta y cinco por ciento, **ello se aleja significativamente de las bases previstas en el artículo 54 de la Constitución Federal, que establece una proporción de sesenta y cuarenta por ciento, entre los legisladores electos por ambos principios.**

Además, la suma de diputaciones por ambos principios, que prevé la norma actual, da un total de treinta y seis, lo que contradice el principio de certeza en materia electoral, ya que, en determinadas circunstancias, es posible que la votación quede empatada, dieciocho a favor y dieciocho en contra, lo que provocaría una parálisis legislativa en perjuicio del buen funcionamiento del Poder Legislativo Local, por lo que, según señala el accionante, a fin de garantizar el principio de representación proporcional, deberían ser veintidós diputados de mayoría relativa y quince de representación proporcional, ya que dos diputados plurinominales equivalen al cuarenta por ciento de los tres diputados de mayoría, con lo que se ampliaría el Congreso, para que finalmente la Legislatura se integre con diputados en número impar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Como se observa, el accionante manifiesta que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas vulnera el contenido del artículo 116 y las bases establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal. Empero, de la línea argumentativa del concepto de invalidez, se advierte que, en realidad, impugna el referido artículo por su contraposición con el artículo 52, que contiene la previsión relativa a la conformación del Congreso de la Unión, en un porcentaje de sesenta por ciento de diputaciones de mayoría relativa y cuarenta por ciento de representación proporcional, en relación con el 116, de la Norma Fundamental, por lo que la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que se combate se analizará conforme a estos artículos.

La anterior determinación encuentra sustento en la tesis P. XXXIV/2006, consultable en la página quinientos treinta y nueve del tomo XXIII, abril de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL). Una nueva reflexión sobre la interpretación del citado precepto lleva al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentar un diferente criterio para establecer que la suplencia de los conceptos de invalidez deficientes sí opera tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y, por tanto, que en ellas no rige el principio de estricto derecho. Esta nueva apreciación descansa en el sistema integral de suplencia que procura el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo único que establece en su segundo párrafo es que las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, lo que significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada, sin que esta limitante en modo alguno conduzca a proscribir la suplencia de la queja deficiente en materia electoral, y mucho menos a verificar el examen de la constitucionalidad de ese tipo de leyes bajo el principio de estricto derecho, dado que esta taxativa no aparece expresamente en la citada Ley Reglamentaria, como correspondería a toda norma restrictiva, sino que solamente se advierte una forma atemperada del ejercicio de la facultad que permite a la Suprema Corte adoptar su función de garante de la regularidad constitucional de las leyes electorales, sin limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, ya que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que los hagan atendibles y fundados, siempre que no comprenda violaciones a preceptos de la Constitución Federal imprevistas por el propio promovente de la acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece:

ARTÍCULO 26. El Congreso del Estado se integrará por 22 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con 14 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende que el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra por veintidós diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (que equivalen al 61.11% de los integrantes de la Legislatura) y catorce diputados electos bajo el principio de representación proporcional (que equivalen al 38.89%).

Este Alto Tribunal ha establecido que la integración de las Legislaturas Estatales no debe limitar la participación de las minorías políticas, ni la posibilidad de que éstas participen en la toma de decisiones, lo que acontece, por ejemplo, cuando el porcentaje de diputados electos por el principio de representación proporcional es imperceptible frente al otorgado al principio de mayoría relativa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 28/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, julio de dos mil dos, página seiscientos cuarenta y siete, que señala:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TRANSGREDE ESE PRINCIPIO AL ESTABLECER LA ASIGNACIÓN DE VEINTITRÉS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y SÓLO CUATRO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (DECRETO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO). EI principio de representación proporcional se introdujo en el sistema político mexicano con los siguientes objetivos primordiales: dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos; que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes. Por lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

anterior, resulta claro que el legislador local, al establecer en el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que el Congreso del Estado estará integrado por veintitrés diputados electos según el principio de mayoría relativa y sólo cuatro por el de representación proporcional limita, por una parte, la participación política de las minorías en el seno del Legislativo y la posibilidad de participar en la toma de decisiones, con lo cual menoscaba el derecho que la Constitución les confiere, pues el porcentaje que se les asigna es prácticamente imperceptible frente al otorgado al principio de mayoría relativa generando, por otro lado, que en un momento dado, los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación pues en el caso asegurarían aproximadamente el ochenta y cinco por ciento del total de curules del Congreso Local, máxime si se toma en cuenta que en términos de la fracción II, del propio artículo 17 impugnado, las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida; esto es, además de las curules que un partido mayoritario pueda alcanzar por el principio de mayoría relativa se le otorgarán también otras por el principio de representación proporcional, con el consecuente detrimento de los partidos minoritarios, lo cual es contrario a las bases fundamentales establecidas en los artículos 54, fracción V y 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal.

En este sentido, para determinar cuándo la integración de una Legislatura Local resulta contraria al principio de representación proporcional, este Pleno ha señalado que debe tomarse como parámetro el que establece el artículo 52 constitucional para la integración de la Cámara de Diputados, en la que el sesenta por ciento de los diputados son electos por el principio de mayoría relativa y el cuarenta por ciento se designan por el principio de representación proporcional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 74/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, página quinientos treinta y cinco, de rubro y texto siguientes:

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

En el caso, los porcentajes que corresponden a los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas no se alejan significativamente de los previstos a nivel federal, pues la diferencia es ligeramente superior a un punto porcentual.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Además, la proporción entre el sesenta y uno punto once por ciento (61.11%) de diputados de mayoría relativa y el treinta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (38.89%) de diputados de representación proporcional, salvaguarda la posibilidad de que una minoría equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso local pueda interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de las normas generales aprobadas por las mayorías, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

En estas condiciones, el concepto de invalidez resulta infundado, toda vez que la proporción entre los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integran el Congreso del Estado de Tamaulipas no se aleja significativamente del parámetro fijado por el artículo 52 de la Constitución Federal para la Cámara de Diputados, además de que permite que las minorías puedan combatir las decisiones de las mayorías mediante la interposición de acciones de inconstitucionalidad.

Por lo que respecta a la violación al artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, aducida por el promovente, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 116, fracción II, antes citado, en su parte conducente, establece:

ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

(...)

Como ha quedado demostrado, el aumento en el número de diputados que integrarán el Congreso del Estado de Tamaulipas que, precisamente, se corresponde con un aumento en el número de habitantes en dicha entidad federativa, no resulta contrario al marco normativo que, en torno al principio de representación proporcional, se prevé en la Constitución Federal, en virtud de que los porcentajes que ahora se establecen continúan respetando los márgenes fijados constitucionalmente, que tienen por objeto evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, razón por la cual el argumento hecho valer en este sentido, debe declararse igualmente infundado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otro lado, en relación con la manifestación del promovente, en el sentido de que se vulnera el principio de certeza en materia electoral, al integrarse el Congreso Local por treinta y seis diputados, esto es, por un número par, lo que, en su opinión, puede propiciar parálisis legislativa, pues, en algunos casos, podría presentarse un empate en la votación, es también infundado, pues, en primer lugar, de acuerdo con la Norma Fundamental, la regulación relativa al número de diputados que conforman el Congreso Local, compete exclusivamente a las entidades federativas, de acuerdo con sus necesidades y particularidades y, menos aún, prevé si las Legislaturas Locales deberán conformarse por un número par o impar de diputaciones; en segundo lugar, las situaciones fácticas que pudieran presentarse en cuanto a las votaciones en el Congreso Estatal no hacen inconstitucional en sí misma la disposición normativa combatida y, en todo caso, corresponde al legislador secundario establecer los mecanismos necesarios para que la función legislativa se lleve a cabo de manera tal que no se paralice u obstaculice.

En otro aspecto, en su séptimo concepto de invalidez, el accionante manifiesta que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, vulnera lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contravenir el principio de representación proporcional, porque permite que un partido político llegue al tope máximo de veintidós diputados por ambos principios, que equivalen al 61.11% (sesenta y uno punto once por ciento) del total de integrantes del Congreso Local, con independencia del porcentaje real de votos que dicho partido haya obtenido respecto de la votación total emitida en el Estado en dicha elección, es decir, sin establecer límites a la sobrerrepresentación, lo que, además, contraviene una de las bases de aplicabilidad del artículo 54 constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Que ello es así, porque, en determinadas circunstancias, en elecciones competidas, puede ocurrir que un partido triunfe en, por ejemplo, dieciocho distritos y pierda en cuatro, obteniendo, sin embargo, menos del cincuenta por ciento de la votación, pero, en aplicación de la fórmula de asignación de las catorce diputaciones de mayoría relativa (sic, debe decir 'representación proporcional'), se le asignará uno, por el porcentaje mínimo de 1.5% (uno punto cinco por ciento) y las otras tres diputaciones, por cociente electoral, para completar el tope máximo de veintidós, dado que sus votos seguirán siendo considerados para el desarrollo de las fases de la fórmula e, incluso, podría alcanzar el último diputado por el elemento de resto mayor, lo cual es posible, porque no hay un mecanismo en el precepto impugnado, que evite que la votación que ya fue considerada en los distritos en que triunfó por mayoría relativa no cuente nuevamente para la asignación de diputaciones plurinominales, siendo que el elector vota en una misma boleta en la elección de diputados por ambos principios, el voto es indivisible y, en consecuencia, la sobrerrepresentación resultante de escaños al partido mayoritario que, en sí mismo, contraviene el principio de igualdad, la efectividad del voto y la autenticidad de las elecciones, podría ser mucho mayor en otros escenarios más competidos, por ejemplo, si un partido con menos del cuarenta por ciento de los sufragios acceda artificialmente al sesenta y uno por ciento (veintidós de las treinta y seis curules). Lo que lleva a concluir que la norma impugnada viola el principio de autenticidad de las elecciones e, incluso, la soberanía popular, porque la porosidad e insuficiencia de la fórmula de asignación prevista en el artículo 27 combatido, lleva a una aplicación tal que, en las condiciones precisadas, otorgaría diputaciones, de forma irregular, a un determinado partido, contando votos que ya fueron utilizados para otorgar constancias de mayoría, lo que es inconstitucional, porque, de esa manera, el voto del partido mayoritario contaría doble y el sufragio ciudadano emitido válidamente para otros partidos dejaría de contar o contaría en menor proporción, ante la ausencia de límites a la sobrerrepresentación, lo que, a su vez, produce



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

subrepresentación, alterando la esencia de la representación proporcional, como forma obligada de integración del Congreso, concurrente con el principio mayoritario, cuya distorsión del voto debería compensar.

Partiendo de lo anterior, el partido accionante concluye que el legislador tamaulipeco debe añadir al penúltimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Local, una previsión para salvaguardar el principio de igualdad del voto y, por ende, de autenticidad de las elecciones, con, al menos, dos variantes: por un lado, que se señale que, para efectos de la aplicación de la fórmula de asignación y la determinación del tope máximo de diputados, no deben ser considerados los sufragios que ya se utilizaron para el otorgamiento de constancias de mayoría, de donde se desprendería el principio de que, en ningún caso, los votos deben contar doble y, por otro lado, que se fije un límite razonable a la sobrerrepresentación de dicho partido en el Poder Legislativo, que no exceda, por ejemplo, el ocho por ciento en la integración del Congreso, en relación con su porcentaje real de votos, salvo que la sobrerrepresentación sea producto de la votación obtenida por el partido mayoritario en los distritos de mayoría relativa en los que hubiere triunfado, porque el voto debe ser respetado tal como el pueblo lo emita en las urnas. Es decir, según el accionante, el legislador omitió confeccionar la fórmula de asignación, sin acotar la sobrerrepresentación, ni la doble contabilidad de los sufragios emitidos.

A efecto de analizar los anteriores planteamientos, es necesario aludir, primero, a los artículos 41, 54 y 116 de la Constitución Federal, que se estiman vulnerados por el accionante.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;

(...)

ARTÍCULO 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; (...)

Conforme a estos preceptos, el Tribunal Pleno ha sostenido que se contiene el marco general en el que la Constitución Federal regula el sistema electoral mexicano, previendo, en diversas disposiciones, los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno; así, los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen, como antecedente relevante, la reforma del año mil novecientos setenta y siete, conocida como “Reforma Política”, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días; en tanto que el numeral 116, fracción II, prevé lo conducente para los Estados, estableciendo, en lo que nos interesa, la obligación para las entidades federativas de integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en los términos que señalen sus leyes, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.

En consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio **es facultad de las Legislaturas Estatales**, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requeridos y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente; sin embargo, es claro que esa libertad no puede ser tal que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que, en cada caso concreto, puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Conforme a lo expuesto, la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por sí sola, no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Norma Suprema, con tal de que, en la legislación local, realmente se acojan dichos principios; en consecuencia, resulta necesario analizar los conceptos de invalidez que tiendan a demostrar que la fórmula y metodología adoptadas por la Legislatura Local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son inconstitucionales, porque se alejan de los fines buscados por el Constituyente Federal o porque infringen cualquier otra disposición de la Norma Fundamental.

Cabe destacar que, como se señaló anteriormente, no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; sin embargo, siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, **los cuales sirven como principios orientadores**, debe asegurarse que los términos que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, por lo que las normas que deben desarrollar esos principios cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidas, sin perjuicio de las modalidades que cada Legislatura Estatal considere imponerles, pero sin desconocer su esencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En relación con el principio de representación proporcional, este Alto Tribunal, tomando como referencia el contenido del artículo 54 constitucional, ha establecido cuáles son las bases generales que deben observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con dicho principio, las cuales se plasman en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página ciento ochenta y nueve, que a continuación se cita:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En el presente caso, es relevante considerar que lo que se impugna es la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con motivo de la reforma efectuada en diciembre de dos mil ocho, cuyo artículo 27, materia de la acción, establece:

ARTÍCULO 27. La asignación de los 14 Diputados Electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas estatales, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II. Derogada.

III. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y

IV. Para la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional que resten, después de deducidas las utilizadas en el caso de la fracción III, se estará a las reglas y fórmulas que la Ley establezca para tales efectos.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden de que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político.

Como se aprecia, en la Constitución Estatal, se prevén las bases que deberán seguirse para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, estableciendo que a todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; que para las diputaciones que resten, después de deducidas las utilizadas conforme a la anterior, se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos y que, en ningún caso, un partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios.

En el caso, dados los planteamientos del promovente, deben destacarse las bases tercera, quinta y sexta del artículo 54 constitucional, antes referidas, que señalan que, al establecerse el sistema de representación proporcional, se deben asignar diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación, así como prever límites a la sobrerrepresentación, siendo uno de ellos el relativo a que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Tratándose del Estado de Tamaulipas, se advierte que, en el artículo 23 del Código Electoral Local, a partir de la reforma efectuada en diciembre de dos mil ocho, se establece que, para efectos de dicho Código, el territorio del Estado se dividirá en veintidós distritos electorales uninominales, por lo que, en el caso, se da cumplimiento a uno de los límites a la sobrerrepresentación, pues existe total correspondencia entre lo dispuesto en el artículo impugnado y el número de distritos electorales en la entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sin embargo, es evidente que, en el presente caso, no se da cumplimiento a las bases tercera y sexta referidas y si bien, este Pleno, en cuanto al tema de la sobrerrepresentación, ha sostenido que las Legislaturas no están obligadas a considerar como límite el ocho por ciento que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, sino únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no atente contra los fines y objetivos que se persiguen con el establecimiento del principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, en tanto que la conformación del Congreso de la Unión difiere sustancialmente de la de los Congresos Estatales, es un hecho indiscutible que sí se debe establecer el porcentaje respectivo, lo que, en el caso de la norma impugnada, efectivamente, no ocurre, como tampoco se prevé lo relativo a que la asignación de diputados de representación proporcional, debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

No pasa inadvertido que, como se ha señalado, el artículo 116, fracción II, constitucional, en lo que interesa a este análisis, únicamente prevé la obligación de las Legislaturas de incorporar **en sus leyes** los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo cual, al regularse en términos amplios, esto es, partiendo del concepto genérico de "ley", puede preverse a nivel constitucional, o bien, en la legislación secundaria, por lo que el hecho de que tales aspectos no se contengan en la Constitución Local, en principio, no hace inconstitucional, en sí mismo, el artículo impugnado, pues podrían establecerse en la ley electoral estatal; sin embargo, si como en el caso, el Constituyente Permanente de Tamaulipas ha establecido, en el artículo impugnado, las bases generales para dicha asignación, entre ellas, el porcentaje mínimo de votación requerido para que a un partido político se le asigne un diputado de representación proporcional, así como uno de los límites a la sobrerrepresentación, consistente en el tope máximo que un partido político podrá tener por ambos principios (veintidós diputados), remitiendo sólo a la ley secundaria



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

el desarrollo de la fórmula de asignación de las diputaciones restantes, entonces, la norma combatida sí incurre en una deficiencia, al no contener, además, como parte del sistema en cuestión, lo relativo a las bases tercera y sexta del artículo 54 constitucional, aun cuando, se reitera, deba hacerlo conforme a sus propias necesidades y particularidades, pero sin desnaturalizar la esencia de la representación proporcional, ni tampoco propiciar sobrerrepresentación o subrepresentación de las fuerzas políticas.

Cabe destacar, además, que el artículo 24 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas (publicado en el Periódico Oficial Estatal, el veintinueve de diciembre de dos mil ocho), que si bien no es objeto de la presente acción, del mismo se advierte que únicamente establece las bases para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, señalando la fórmula de cociente electoral y resto mayor para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, una vez que se ha asignado una diputación a todos los partidos políticos que hayan obtenido, por lo menos, el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del total de la votación estatal emitida, reiterando dicho artículo el límite de veintidós diputados que un partido político podría alcanzar por ambos principios y las asignaciones que se harán en el orden en el que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político; empero, tampoco contiene los referidos aspectos.

Por lo que, al ser fundado el concepto de invalidez en estudio, debe declararse la invalidez total del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, puesto que regula, en forma deficiente, las bases del sistema de representación proporcional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Respecto del artículo 83, declarado inconstitucional:

G) SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE CELEBREN ELECCIONES DE GOBERNADOR EN EL ESTADO O EN QUE HABIÉNDOSE CELEBRADO ÉSTAS Y HECHO LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EL ELECTO NO SE PRESENTASE A TOMAR POSESIÓN DEL CARGO (OCTAVO CONCEPTO DE INVALIDEZ)

[...]

Finalmente, en relación con el argumento del accionante, en el sentido de que el artículo impugnado contraviene los principios de certeza, legalidad y objetividad, al establecer que el Poder Ejecutivo Estatal se depositará interinamente en el ciudadano que nombre el Congreso del Estado, en sesión permanente y secreta, por dieciocho del número total de sus miembros, siendo que, conforme al artículo 26 de la Constitución Local, el Congreso se integra por un total de treinta y seis diputados, es decir, que dieciocho no necesariamente constituirán la mayoría absoluta de sus integrantes e, incluso, podrá darse el caso de empate en la decisión, debe señalarse que, en efecto, tal como afirma el promovente, el artículo impugnado redundaría en falta al principio de certeza en materia electoral, como a continuación se demuestra.

El artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone:

ARTÍCULO 26. El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la Entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende que el Congreso del Estado se integra por treinta y seis diputados, de los cuales veintidós son electos por el principio de mayoría relativa y catorce, por el principio de representación proporcional.

Luego, al establecerse, en el numeral impugnado, que, en los supuestos de que se trata, el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el ciudadano que nombre el Congreso o la Diputación Permanente, en sesión permanente y secreta, por dieciocho del número total de sus miembros, si se tratare del Congreso o por la mayoría, si se tratare de la Diputación Permanente, se contraviene el principio de certeza en materia electoral, pues dieciocho es justo la mitad de treinta y seis, por lo que, en un momento dado, podría darse el caso de empate, a que alude el promovente, sin que exista solución, en la legislación, para un problema tan grave como el que se plantea.

Por lo anterior, procede declarar la invalidez del artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, no sólo en la porción normativa a que se ha hecho referencia, sino en su totalidad -pues, de lo contrario, el artículo sería disfuncional-, a efecto de que sea el Constituyente Estatal el que determine la forma como puede zanjarse cualquier posible dificultad que pudiera presentarse en este sentido.

Una opción sería establecer que el Gobernador Interino debe ser electo por mayoría, no sólo en la Diputación Permanente, sino también en el Congreso, es decir, por la mitad más uno del número total de sus miembros, lo que equivale a diecinueve diputados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Respecto del artículo 27 de Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Alto Tribunal determinó que era necesario que dicha disposición contara con un límite a la sobrerrepresentación que pudieran tener los partidos políticos respecto de la votación obtenida, en relación con su participación porcentual en el Congreso del Estado.

Ante tal mandato, resulta atinente que el Congreso del Estado reforme la disposición constitucional referida, a efecto de acatar la orden judicial, y en tal sentido la propuesta que contiene esta iniciativa es la seguir los criterios que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el particular, por lo que se considera oportuno adoptar el 8% como límite a la sobrerrepresentación que prevé el artículo 54, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la modificación ordenada al artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el punto que originó la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustentó en la imposibilidad para que en el caso de surtirse la hipótesis de ausencia del Poder Ejecutivo Local, el Congreso del Estado no pudiera tomar válidamente la decisión de nombrar un interino, al disponer dicho artículo que 18 diputados tendrían que realizar la designación correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al componerse el Congreso del Estado por 36 diputados, 18 de ellos representan exactamente el 50% del Congreso, por lo que podría no alcanzarse una mayoría para realizar la designación multicitada.

En consecuencia, la forma de cumplimentar el mandato de que exista una mayoría del Congreso del Estado que pueda, en su caso, designar un gobernador interino, se satisface con la propuesta de que, de darse la hipótesis contenida en la primera parte del dispositivo constitucional, sean 19 diputados (mas de la mitad) quienes elijan al citado gobernador interino.

Con base en lo anterior, someto a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente proyecto de reformas a los artículos 27 y 83 de la Constitución Política del Estado, solicitando su dispensa de turno a comisiones con fundamento en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, por tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución, al tenor del siguiente proyecto de:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 27 y 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 27.- La asignación de los 14 diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I.- ...

II.- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y

III.- Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional que resten, después de deducidas las utilizadas en el caso de la fracción II, se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos.

Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios.

Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político.

ARTICULO 83.- Si no se hubiera celebrado elección de Gobernador o si se hubiere hecho ésta y expedido la declaratoria por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para el día de la toma de posesión, pero el electo no se presentare a asumir su cargo, cesará sin embargo el anterior, y el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el ciudadano que en nombre del Congreso, por diecinueve del número total de sus miembros, en sesión que tendría el carácter de permanente hasta cumplir su objeto.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN